

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

Radicado: 25899600066120230039

Acusado: Deiby Fabián Cárdenas Velandia

Delito: Hurto Calificado

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá -Cund/marca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez anunciado sentido de fallo condenatorio luego de verificada la aceptación de responsabilidad por vía de preacuerdo en el delito de hurto calificado por el que se acusó a título de autor a Deiby Fabián Cárdenas Velandia, corresponde su emisión conforme al siguiente:

ACONTECER FACTICO

Cuando transitaba el ciudadano Víctor Manuel Martínez Poveda por la calle 4 del Barrio Algarra 1 del municipio de Zipaquirá, la noche del 22 de enero de la presente calenda, -pasadas las 8 de la noche -, para dirigirse a su apartamento, fue sorprendido por un sujeto que lo tomó por la espalda y lo tiró al suelo, lo golpeó con patadas y puños. Reducida la víctima, el sujeto le sacó del pantalón la billetera en la que llevaba su documento de identificación y la suma de cien mil pesos emprendiendo la huida siendo alcanzado por la comunidad quienes avisan a la policía haciendo presencia y registrando al sujeto quien se identificó como Deiby Fabián Cárdenas Velandia a quien le encontraron en la pretina del pantalón la billetera con la cédula y dos billetes de \$50.000 de propiedad del señor Víctor Manuel que al ser avisado de la captura del sujeto acudió al lugar donde lo tenían aprehendido reconociendo

al aprehendido como el mismo que momentos antes lo había hurtado y los elementos de su propiedad.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

DEIBY FABIAN CARDENAS VELANDIA, Es Hijo de Javier Cárdenas (fallecido) y Deisy Velandia, natural de Bogotá donde nació el 8 de mayo de 1998 con 24 años de edad, con 8 de bachillerato, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.124.720 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel trigueña, cabello abundante, mediano negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulos separados, nariz dorso alomado base media, boca mediana labios medianos, mentón redondo fugitivo y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 23 de enero del corriente año, la fiscalía tramitó ante la Juez primero Penal municipal con función de garantías de Zipaquirá, diligencia de legalización de captura, traslado del escrito de acusación y medida de aseguramiento contra de Deiby Fabián Cárdenas, teniéndosele como probable autor del delito hurto calificado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 numeral 2 del C. Penal, por la violencia ejercida sobre la víctima. Se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. El mencionado no aceptó cargos.

Cuando se pretendía adelantar la respectiva audiencia concentrada se anunció por la fiscalía que se verbalizaría preacuerdo con el acusado.

TERMINOS DEL PREACUERDO

Se hizo consistir en que el acusado aceptaría a título de coautor el cargo de hurto calificado en los términos anunciados a cambio de considerarse por la fiscalía los efectos punitivos de la complicidad -artículo 30 del Código Penal-, como forma de participación ello a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 350 numeral 2 del Código Penal.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

En la negociación adelantada por la fiscalía y el acusado, la fiscalía adosó como elementos materiales probatorios, el informe de policía de captura en situación de flagrancia, constancia de buen trato, a través del cual se relata la forma como los agentes que conocieron del hecho adelantaron la captura al autor del hurto que nos ocupa esto es, a Deiby Fabián Cárdenas Velandia con la respectiva imposición de sus derechos; asimismo el acta de incautación de la billetera hallada en su poder junto con el álbum fotográfico que da cuenta de ello; la noticia criminal a través de la cual la víctima señor Víctor Manuel Martínez Poveda informó las circunstancias en las que la noche del 22 de enero del presente año cuando se dirigía a su domicilio por la calle 4 del Barrio Algarra 1 del Municipio de Zipaquirá fue abordado por un sujeto que lo tomó por la espalda, lo tumbó al suelo, lo golpeó con patadas y puños y lo despojó de su billetera que guardaba en uno de los bolsillos de su pantalón y en cuyo interior llevaba su documento de identificación y la suma de cien mil pesos. Aunque no son abundantes tales elementos sí resultan suficientes para que la fiscalía hubiera mantenido la acusación en un eventual juicio oral contra el mencionado y de ahí, que con el asesoramiento del defensor encontró en la figura del preacuerdo la vía expedita para resolver la situación jurídica que lo enfrentó con la justicia.

Y es que de eso se tratan los preacuerdos porque no sólo gana el procesado porque logrará a través de la negociación un beneficio por asumir su responsabilidad, también gana la judicatura en la medida en que no agota todas las etapas procesales ni se le somete a ello a la víctima.

Igual tuvo a bien esta funcionaria ponerle de presente al acusado en presencia de su defensor y demás intervinientes en la verificación del preacuerdo, la actuación que corresponde a esta instancia para ejercer el control formal y material acorde con la negociación y a fin de establecer si en ese ejercicio se entendía igualmente cumplidas las finalidades que se propuso el legislador a través del artículo 348 procedimental, en materia de preacuerdos.

De tal manera, se pudo examinar con Deiby Fabián Cárdenas Velandia que entendiera la negociación adelantada con la fiscal, todo ello en presencia de su defensor público asignado, así como la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, relevándose como importantes para estas resultas los derechos a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio público, oral concentrado a fin de expresar de manera libre, consciente y voluntaria que aceptaba la responsabilidad en el delito contra el patrimonio económico perpetrado en bienes del señor Víctor Manuel Martínez Poveda, la noche del 22 de enero de la presente anualidad y desde luego las consecuencias de su aceptación. De manera que se entendió cumplido con dicho control al estar ausente de vicios en el consentimiento expresado por el acusado y, en sus garantías fundamentales.

Ahora bien, en punto al control material el cual se analiza conforme a los elementos materiales aportados por la fiscalía que hicieron parte del plan metodológico trazado en esta investigación a fin de llevar con tales elementos al convencimiento frente a la existencia y materialidad del delito pues al fin y al cabo la responsabilidad fue aceptada directamente por el acusado para obtener el beneficio que significa el acogimiento a la figura del preacuerdo e igualmente entendido este control como que la fiscalía como dueña de la acción penal no desborde sus facultades y module el preacuerdo dentro de esos límites que impone el artículo 350 procedimental y, las directrices que en el tema ha sentado la misma fiscalía general de la Nación y, la jurisprudencia.

De tal forma que para esta instancia los elementos materiales probatorios tal y como se anticipó develan la participación de Deiby Fabián Cárdenas Velandia a fin de lograr el apoderamiento de bienes ajenos en contra de la voluntad de su dueño, los cuales fueron recuperados gracias a la rápida acción de la ciudadanía y la posterior aprehensión por la policía que acudió al llamado que se le hiciera.

Encontró propicio Cárdenas Velandia la noche para sorprender a Víctor Manuel Martínez que no pudo defenderse pues aquel inmediatamente lo tumbó al suelo y desde allí lo golpeó adicional que la víctima presenta una discapacidad visual y auditiva y con la caída sus lentes le impidieron reaccionar inmediatamente pero obtenido su cometido por Deiby y huyendo del lugar, Víctor Manuel se logró reincorporar y pedir auxilio y así fue la ciudadanía la que logró más adelante cuando la víctima ya lo había perdido de vista, capturarlo y con ello establecer que al tener consigo su billetera y reconocerlo como el mismo sujeto que lo había golpeado y hurtado momentos antes, la policía lo judicializara.

Por ello, el delito no podía ser otro que, contra el patrimonio económico, acertó la fiscalía cuando calificó el delito de hurto artículo 239, al deducir el calificante del inciso 2 del artículo 240 esto es, por la violencia ejercida contra la víctima pues al golpearlo, tumbarlo al suelo le facilitó desprenderlo de las pertenencias al señor Víctor Manuel pues a Cárdenas Velandia sólo le guiaba obtener provecho económico.

Ello aunado a la forma como la funcionaria fiscal moduló el preacuerdo igual resulta ajustado en la medida en que el artículo 350 numeral 2 del Código de Procedimiento penal, prevé la posibilidad de disminuir la pena al tomarse la complicidad como forma de participación del acusado en el hecho, pero sólo con efectos punitivos porque Deiby Fabián Cárdenas será siendo autor de la conducta enrostrada en la medida en que él directamente cometió el comportamiento delictual que se le atribuye, independientemente que en la negociación se tomara los efectos de la complicidad. Por ello, se cumple el control material y de ahí que se imprimiera aprobación al preacuerdo verbalizado, pues así, se humaniza la pena al obtener el procesado una sanción menor que si se le hubiera condenado como autor, se envía un

mensaje positivo a la ciudadanía que se sanciona al infractor, se activan los derechos de la víctima a la verdad, justicia y reparación esta última que se verificara y todo ello con la participación y decisión de Deiby Fabián Cárdenas Velandia de optar por esta forma de terminación anormal del proceso.

El hecho, vulneró el bien jurídico del patrimonio económico que busca tutelar el legislador castigando a su autor con penas considerables pues se trata de un delito que se censura por la utilización de violencia más aún cuando el ofendido como anticipamos se trató de una persona con una discapacidad visual y auditiva.

Esa captura en situación de flagrancia en poder de la billetera del señor Víctor Manuel de la cual lo desprendió Cárdenas Velandia con violencia golpeándolo, reduciéndolo para poder sacar de su pantalón la misma con la suma de cien mil pesos, es decir, en contra de la voluntad de su dueño claro que no dejarían mucha alternativa al capturado y de ahí que se optara por el instituto del preacuerdo a cambio de obtener el beneficio ya referido.

Por tanto, debe afirmarse que Cárdenas Velandia se trata de sujeto imputable frente al derecho que trasgredió de manera dolosa el interés jurídico del patrimonio económico del señor Víctor Manuel Martínez Poveda, cuya responsabilidad la ha asumido sin que a su favor obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal, y por ello también que se encuentren satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, para emitirle sentencia condenatoria la misma que de manera abreviada petición y, a través de la cual asumirá su compromiso penal en el mismo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Para establecer la sanción a que se hace acreedor Deiby Fabián Cárdenas Velandia, toma el despacho en cuenta el cargo aceptado por él esto es, hurto calificado, en la medida que se empleó violencia contra la víctima para lo cual se ha previsto pena que va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión. Sin embargo y como quiera que se le ha reconocido con ocasión al preacuerdo la complicidad ello significa que la pena conforme lo dispone el artículo 30 señala en su inciso tercero "Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad". Ello a su vez aplicado con relación al artículo 60 del Código penal numeral 5, al disminuirse en dos proporciones, la mayor se aplica al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica. Es decir, que la mitad de 8 y la sexta parte de 16 años ósea que la pena iría de 48 a 160 meses de prisión y los cuartos quedarían así:

El primer cuarto de 48 a 76 meses de prisión; el segundo cuarto de 76 meses y 1 día a 104 meses de prisión, el tercer cuarto de 104 meses y 1 día a 132 meses y un último cuarto de 132 meses y 1 día a 160 meses de prisión.

No procede en este caso la rebaja prevista en el artículo 268 del Código Penal como lo acotó la señora Fiscal, pues si bien es cierto el monto de lo hurtado a la víctima no superó el salario mínimo legal mensual vigente Cárdenas Velandia registra una sentencia vigente en su contra. De otro lado, La fiscalía no dedujo circunstancias agravantes ni atenuantes por lo que ello da lugar a tomar el primer cuarto. Sin embargo, el hecho de que el procesado hubiese golpeado a la víctima para hacerse a sus bienes, víctima que resultara ser discapacitado que no le dio la posibilidad de reacción inmediata, considera este despacho que es un hecho grave y de ahí precisamente que el legislador puna con mayor rigor el delito de hurto calificado, de tal manera que no se parte del estricto mínimo como igual lo pidió la fiscalía sino de un poco más esto es de 52 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que el procesado reparó a su víctima en la suma por él pedida esto es de \$100.000 este despacho atendiendo que ello se hizo sin desgastar a la justicia otorgará el máximo descuento esto es, las $\frac{3}{4}$ partes de rebaja sobre la pena lo que traduce en que la pena principal a purgar será de 13 meses de prisión.

Como pena accesoria se impone a Deiby Fabián Cárdenas Velandia, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado, que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción señalada al procesado – 13 meses de prisión-, no superó los 48 meses de prisión.

Ahora bien, señala la norma en comento, que si el sentenciado carece de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto, si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000. En efecto, además de registrar Deiby Fabián antecedente judicial vigente, como lo demostró la funcionaria fiscal con el oficio de la interpol, la conducta por la que ha sido condenado el mencionado hurto calificado se encuentra enlistada en la norma en referencia lo que excluye para él tanto el beneficio de la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38 del Código Penal.

La defensa pidió reconociendo que su asistido le ha fallado a la sociedad, que se trata de una persona que no contó con oportunidades que hace parte de los cinturones de miseria, que además de partirse de penas mínimas se le reconozca el 75% de la rebaja de pena por reparación pues entiende que existe una prohibición legal para esta clase de delitos. Precisamente por tal prohibición Deiby Fabián Cárdenas Velandia deberá purgar la pena de manera intramural en el Establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del INPEC para lo cual se le libraré la boleta de encarcelación como quiera que se encuentra actualmente privado de la libertad dejándose claro sí, que el tiempo que lleva en detención preventiva se le tendrá como parte de la condena a purgar. Líbrese la respectiva orden de encarcelamiento.

PERJUICIOS

Como quiera que la víctima fue indemnizada como quedó constancia en el diligenciamiento, consignación por valor de \$100.000 mediante Efecty, tal y como lo exigiera el ofendido no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a DEIBY FABIAN CARDENAS VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.124.720 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TRECE (13) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado cometido en esta jurisdicción y por virtud del preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a DEIBY FABIAN CARDENAS VELANDIA, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a DEIBY FABIAN CARDENAS VELANDIA el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva boleta de encarcelamiento y téngasele como parte de la sanción impuesta el tiempo que lleva en detención preventiva.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura del incidente de reparación en razón a haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Adriana Contreras Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 De Conocimiento
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c57dc703a4f628ccbf36a56bbe5f078d5844c480a963ccd369f27cd44f88cb1**

Documento generado en 25/04/2023 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>